



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 323-2025-MINEM/CM

Lima, 19 de mayo de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0511-2024-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera Jacaranda S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0041-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de enero de 2024, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Compañía Minera Jacaranda S.A.C. es titular de las concesiones mineras "SAMI", código 61-00057-19; y "MAURY", código 01-02612-19, vigentes al año 2021. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código REINFO N° 94731, respecto al derecho minero "SAMI", desde el 22 de setiembre de 2020; verificándose que dicha inscripción se encuentra vigente. Al respecto, el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2021; sin embargo, se advierte que ésta no presentó la DAC por el referido período.
2. Asimismo, en el citado informe se señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, la administrada contaba con calificación vigente de PPM, con Constancia N° 0629-2020, Expediente N° 3069019, de estado "vigente" desde el 23 de setiembre de 2020 hasta el 23 de setiembre de 2022. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, por encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se observa que la interesada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Jacaranda S.A.C.
3. A fojas 04 vuelta obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras "SAMI" y "MAURY".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 323-2025-MINEM/CM

4. A fojas 05 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que la interesada se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "SAMI".
5. Por Auto Directoral N° 0033-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de enero de 2024, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Minera Jacaranda S.A.C., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 0041-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC a Compañía Minera Jacaranda S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Mediante Informe N° 0406-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de mayo de 2024 (informe final de instrucción), de la DGES, se señala que, conforme al análisis descrito en los puntos 3.1 al 3.8 del citado informe, queda acreditado que la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2021.
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Compañía Minera Jacaranda S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación de PPM, con Constancia N° 0629-2020, Expediente N° 3069019, de estado "vigente" desde el 23 de setiembre de 2020 hasta el 23 de setiembre de 2022. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo señala la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. Sobre la evaluación de ocurrencias, el Informe N° 0406-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que la interesada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Jacaranda S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

3

RESOLUCIÓN N° 323-2025-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 375-2022-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	60% de 2 UIT

Cl.

9. Por Resolución Directoral N° 0511-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2024, la DGM advierte que la administrada no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0406-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción). Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la interesada no presentó la DAC correspondiente al año 2021, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Jacaranda S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2021; 2.- Compañía Minera Jacaranda S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles - a nombre del convenio Ministerio de Energía y Minas, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2021.
11. Con Escrito N° 3845837, de fecha 09 de octubre de 2024, Compañía Minera Jacaranda S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0511-2024-MINEM/DGM.
12. Mediante Resolución N° 0088-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de noviembre de 2024, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01663-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de diciembre de 2024.
13. En el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Compañía Minera Jacaranda S.A.C. ha presentado las DAC(s) de los años 2022 y 2023, respecto de las concesiones mineras "SAMI", "SAMI II" y "MAURY", en situación "sin actividad minera"; observándose que no consigna montos de reservas probadas y probables, de inversión en exploración y explotación, ni obra información sobre el ESTAMIN. Sin embargo, se verifica que en el ítem 10 registra información sobre su inscripción en el REINFO.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 323-2025-MINEM/CM

14. No ha sido debidamente notificada con el Informe N° 0041-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como tampoco con el Informe Final de Instrucción N° 0406-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, vulnerándose de esta manera el Principio del Debido Procedimiento Administrativo.
15. Según la autoridad minera ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al no presentar la DAC por el periodo 2021. También cumplió con presentar sus descargos, por lo que se resuelve declarar su responsabilidad administrativa, sin embargo, este razonamiento resulta totalmente lesivo, toda vez que no pudo ejercer su derecho de defensa por la falta de notificación de las actuaciones administrativas.
16. No pudo cumplir con presentar la DAC del año 2021 por fallas en la extranet, ya que no figuraba descargada la concesión minera "SAMI", debido a que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM Ica) no habría cumplido con actualizar los datos de dicha concesión minera (otorgamiento de título y consentimiento), resultando la multa impuesta injusta y desproporcional, toda vez que su incumplimiento fue ocasionado por la propia inacción de la autoridad minera.
17. Conforme al literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, los mineros inscritos en el REINFO deben declarar producción de forma semestral; sin embargo, quedan exceptuados de cumplir con dicha obligación, los mineros inscritos en el REINFO para realizar actividad minera de explotación en una concesión minera vigente de la cual es titular.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0511-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2024, que sanciona a Compañía Minera Jacaranda S.A.C., por no presentar la DAC correspondiente al año 2021, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los



RESOLUCIÓN N° 323-2025-MINEM/CM

titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- Cs.
19. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

- 
20. La Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de abril de 2022, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2021. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2022, para los titulares mineros que tienen como último dígito del RUC el número 2.

- 
21. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

- 
22. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

- 
23. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

24. El numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

6

RESOLUCIÓN N° 323-2025-MINEM/CM

el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

25. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

26. El numeral 23.1 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la publicación procederá conforme al siguiente orden: 23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido; 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: a) Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; b) Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del consulado respectivo.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 323-2025-MINEM/CM

- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

28. En el caso de autos, Compañía Minera Jacaranda S.A.C. es titular de las concesiones mineras "SAMI" y "MAURY"; y se encuentra inscrita en el REINFO, con código REINFO N° 94731, respecto de la concesión minera "SAMI", desde el 22 de setiembre de 2020.

29. Asimismo, se advierte que la administrada presentó las DAC(s) que se detallan en el punto 13 de la presente resolución, verificándose que registra información sobre su inscripción en el REINFO.

30. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente al ser titular de las concesiones mineras "SAMI" y "MAURY" durante el año 2021 y estar comprendida en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 27 de esta resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC del año 2021.

31. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

32. No consta en el expediente que, pese a estar obligada, Compañía Minera Jacaranda S.A.C. haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2021 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, esto es, el 05 de julio de 2022, para los titulares que tienen como último dígito 2 (RUC 20604862362), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

33. En cuanto a lo señalado en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe advertir que la notificación del Auto Directoral N° 0033-2024-MINEM-DGM/DGES e Informe N° 0041-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC fue diligenciada al domicilio



RESOLUCIÓN N° 323-2025-MINEM/CM

Y. señalado por la recurrente (Av. Pardo 231, Int. 701, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima), según consta en la base de datos del Módulo de Registro de Clientes del MINEM; sin embargo, ésta fue devuelta con la observación "empresa se mudó, indica recepción", conforme se detallada en el Acta de Notificación Personal con salida N° 1033546, que obra a fojas 08. Por tal motivo, mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 0255-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM dispuso su publicación, al haberse agotado los medios de notificación a la administrada; lo cual se efectuó vía publicación en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 2024, comprendiendo el auto directoral e informe antes mencionados.

34. Asimismo, se tiene que la notificación del Informe N° 0406-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción) fue realizada en el domicilio ubicada en Av. Pardo 231, Int. 701, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, siendo recibida el 14 de mayo de 2024, por José Luis Pantoja, con DNI N° 07702354, quien fue identificado como encargado de recepción del edificio; acreditándose así el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, carece de fundamento lo alegado por la recurrente, ya que no se ha vulnerado su derecho de defensa ni el debido procedimiento.

35. Sobre lo indicado en el punto 16 de la presente resolución, de la revisión del expediente de la concesión minera "SAMI", efectuada a través del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del INGEMMET, se advierte que ésta fue titulada mediante Resolución Directoral Regional N° 027-2021-GORE-ICA/DREM/AT, de fecha 22 de junio de 2021, emitida por la DREM Ica, la cual quedó consentida al 16 de agosto de 2021, según Certificado de Consentimiento N° 007-2021-GORE-ICA/DREM, de fecha 02 de setiembre de 2021. Por tanto, no causa convicción en este colegiado lo argumentado por la recurrente, esto es, que al no haberse actualizado en el sistema los datos de la referida concesión minera, no pudo presentar la DAC del año 2021, siendo que dicha obligación venció el 05 de julio de 2022.

36. Respecto a lo señalado en el punto 17 de la presente resolución, se debe precisar que el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM regula la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO, la cual está sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones; advirtiéndose que, en ningún extremo, dicha norma exime al administrado de la obligación prevista en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Jacaranda S.A.C. contra la Directoral N° 0511-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

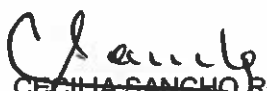
9

RESOLUCIÓN N° 323-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Jacaranda S.A.C. contra la Directoral N° 0511-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)